



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-127/2024

PARTE DENUNCIANTE: MORENA

PARTE DENUNCIADA: MOVIMIENTO
CIUDADANO

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIO: ALEJANDRO TORRES
MORAN

COLABORARON: EDSON JAIR
ROLDÁN ORTEGA Y JUAN CARLOS
VILLALOBOS LÓPEZ

S E N T E N C I A que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el nueve de mayo de dos mil veinticuatro.¹

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta, **derivado de la difusión** del promocional para televisión denominado **“PABLO LEMUS 3”** identificado con el folio RV00979-23, pautado por el Partido Movimiento Ciudadano para la etapa de precampaña local.

GLOSARIO

Autoridad instructora/UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado/Pablo Lemus	Jesús Pablo Lemus Navarro
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos

¹Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se señale lo contrario.



	Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales
Partido Denunciado/MC	Movimiento Ciudadano
Reglamento de Radio y Televisión	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

V I S T O S los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave **SRE-PSC-127/2024**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por MORENA contra Pablo Lemus y Movimiento Ciudadano, se resuelve bajo los siguientes.

A N T E C E D E N T E S

1. **Proceso Electoral Local 2023-2024.** El uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inició el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Jalisco².
2. El periodo de precampaña para la elección a la gubernatura de Jalisco inició el cinco de noviembre de dos mil veintitrés y culminó el tres de enero.
3. **Denuncia.** El seis de diciembre de dos mil veintitrés, MORENA presentó escrito de queja, en la cual denunció a Pablo Lemus y a Movimiento

² <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/jalisco-2024/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-127/2024

Ciudadano por el presunto uso indebido de la pauta por la omisión de la calidad de la persona precandidata, y por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes derivado de un promocional para televisión denominado “**PABLO LEMUS 3**” identificado con el folio RV00979-23.

4. **Registro de la queja.** El seis de diciembre de dos mil veintitrés, la UTCE registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/1245/PEF/259/2023**, reservó la admisión y emplazamiento a las partes involucradas al advertir la necesidad de realizar diligencias preliminares de investigación.
5. **Acuerdo de admisión y reserva del emplazamiento.** El doce de diciembre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la queja y reservó lo referente al emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación.
6. **Medidas cautelares.** Mediante acuerdo ACQyD-INE-303/2023³ de trece de diciembre de dos mil veintitrés la Comisión de Quejas y Denuncias determinó improcedente el dictado de medidas cautelares, toda vez que se trata de actos consumados de manera irreparable, y por lo que respecta a su vertiente de tutela preventiva, también determinó su improcedencia al tratarse de hechos futuros de realización incierta.
7. **Emplazamiento y celebración de audiencia.** Mediante acuerdo de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veintitrés de abril siguiente y, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.

³ Dicho acuerdo no fue impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-127/2024

8. **Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
9. **Integración y turno.** El ocho de mayo el Magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-127/2024** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón.
10. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES

11. Por las particularidades del presente asunto iniciaremos relatando las manifestaciones de las partes, para establecer si las conductas denunciadas son o no competencia de esta autoridad electoral.

Manifestaciones realizadas por el Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General del INE.

12. El denunciante señala que Movimiento Ciudadano claramente transgrede la normatividad electoral por la pauta y la transmisión del promocional para televisión denominado **“PABLO LEMUS 3”** identificado con el folio RV00979-



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-127/2024

23, ya que sostiene que en el promocional referido se omite señalar que Pablo Lemus es precandidato único al cargo de Gobernador de Jalisco.

Manifestaciones realizadas por Movimiento Ciudadano

13. El partido refiere que, en este caso no le asiste la razón al promovente, ya que respecto al supuesto uso indebido de la pauta, el quejoso asegura que se omite señalar que Pablo Lemus es precandidato único al cargo de Gobernador del estado de Jalisco, lo cual, sostiene, es evidente que se trata de una falsedad, ya que como se aprecia desde el segundo 01, se identifica de forma clara y contundente su calidad de “PRECANDIDATO ÚNICO A GOBERNADOR”.
14. Menciona que no existe violación alguna a la norma electoral, ya que de las pruebas presentadas por el recurrente no se desprenden ni acredita de forma evidente circunstancias que puedan motivar a que Movimiento Ciudadano haya realizado uso indebido de la pauta.
15. Asegura que no existen pruebas fehacientes, determinantes, objetivas e incontrovertibles que demuestren que Movimiento Ciudadano haya transgredido las normas denunciadas por el representante de MORENA, por lo que se deberá determinar la inexistencia de las conductas atribuidas por el denunciante.

SEGUNDO COMPETENCIA.

16. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia el presunto uso indebido de la pauta por la omisión de mención de la calidad de la persona precandidata, derivado del promocional denominado “**PABLO LEMUS 3**” identificado con el folio RV00979-23 [versión Televisión].



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-127/2024

17. Ello, ya que estas conductas actualizan el supuesto de competencia de la autoridad electoral federal en virtud de que pudieran tener un impacto en el proceso electoral federal 2023-2024, con fundamento en los artículos 41, Base III,⁴ y 99, párrafo cuarto, fracción IX,⁵ de la Constitución; 173 primer párrafo⁶ y 176, último párrafo,⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, incisos a) y b), 475 de la Ley Electoral y en la jurisprudencia 10/2008 de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN”**.

TERCERO. SEPARACIÓN (ESCISIÓN)

18. Este órgano jurisdiccional considera que, respecto de la presunta vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, por la aparición de personas menores de edad, no es competente para conocer del asunto, porque del

⁴ **Artículo 41.**

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

⁵ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

⁶ **Artículo 173.-** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el la Ciudad de México.

⁷ **Artículo 176.-** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-127/2024

análisis conjunto de la conducta y hechos que se denunciaron, no se advierte que se surtan los supuestos del artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE).

19. Ya que la propaganda se refiere al proceso electoral que se desarrolla en Jalisco, en el que, entre otros cargos, se elegirá la gubernatura.
20. Y del escrito de queja y de las pruebas del expediente no se desprenden elementos objetivos de los cuales se pueda identificar una posible afectación al proceso electoral federal.
21. Pues de acuerdo con la jurisprudencia 25/2015 de Sala Superior: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, para determinar la competencia de las autoridades electorales, nacional o locales, para conocer de la queja de un procedimiento administrativo sancionador se debe verificar:
 - Si la conducta se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
 - Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
 - Está acotada al territorio de una entidad; y
 - No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada.
22. Así, el artículo 471, fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco, señala que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial cuando se denuncie la comisión



de conductas, entre otras, que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos.

23. Ahora, de conformidad con el Reporte de Vigencia de Materiales de la UTCE, obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se advierte que dicho promocional fue pautado para la etapa de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024, del siete al nueve de diciembre⁸.
24. Y la queja está encaminada a dicha elección, por lo que, la conducta denunciada solo se limita al ámbito geográfico de Jalisco, ya que eventualmente solo impacta en dicha elección.
25. Por lo que no se trata de competencia exclusiva del INE y esta Sala Especializada, ya que, si bien se trata de promocionales que se difundieron en televisión, esta vía solo fue el medio comisivo de la infracción denunciada pero no un vicio propio de la pauta.
26. Esto, porque de acuerdo con lo establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-95/2023, en torno a la manera de integrar correctamente la infracción sobre el uso indebido de la pauta en sentido estricto, es posible distinguir dos tipos de obligaciones y prohibiciones: 1) las que son propias y exclusivas de la transmisión de promocionales en radio y televisión, y 2) las que son aplicables a cualquier tipo de propaganda política o electoral, incluyendo la difundida en radio y televisión.
27. Y en este caso, la presunta vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, por la aparición de personas menores de edad no es un vicio propio de la pauta.

⁸ Foja 52 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-127/2024

28. Además, la Sala Superior nos orienta que la competencia se guía por el tipo de elección en que se produzca o el proceso electoral en que impacte, sin que la misma se establezca en función del medio comisivo⁹.
29. En este contexto, no se advierten elementos objetivos que permitan a este órgano jurisdiccional asumir competencia para conocer y resolver el asunto¹⁰.
30. En consecuencia, lo procedente es **separar** (escindir) la presunta vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, por la aparición de personas menores de edad, para que la conozca el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, porque no tienen relación con el proceso electoral federal.
31. Por lo que se deberán enviar las constancias digitalizadas del expediente certificadas al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, para que realice las diligencias correspondientes por la necesidad de analizar la presunta vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, por la aparición de personas menores de edad.

CUARTO. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

32. El estudio de las causales de improcedencia es de orden preferente, ya que la actualización de alguna de ellas tiene como consecuencia que no pueda emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia.
33. Movimiento Ciudadano manifiesta que, de los elementos de prueba ofrecidos por el denunciante, no se acredita ninguna violación en materia electoral bajo ningún estándar probatorio, por lo que la autoridad debe desechar la queja, toda vez que no existe violación en materia electoral.

⁹ Véase SUP-AG-61/2020.

¹⁰ Similar criterio se adoptó en la sentencia SRE-PSC-39/2024 y SRE-JE-69/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-127/2024

34. Al respecto, se considera que, contrario a lo referido por el partido, si se señalan diversos hechos y conceptos de agravio, con la pretensión de que este órgano jurisdiccional se avoque al estudio de los mismos, con la precisión de que, en todo caso, la eficacia de las manifestaciones vertidas y las pruebas aportadas para alcanzar su pretensión, serán motivo de análisis en el fondo de la controversia.
35. Por otra parte, de autos no se advierte que la parte denunciada haya hecho valer alguna otra causal de improcedencia y esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa la actualización de alguna de ellas, por lo que se procederá a analizar los planteamientos vertidos por las partes.

QUINTO. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

36. La autoridad instructora, mediante documental pública acta circunstanciada¹¹ con fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, certificó la existencia y contenido del promocional denunciado, en la misma, se localizó el promocional pautado por el partido Movimiento Ciudadano, denominado **“PABLO LEMUS 3”** identificado con el folio RV00979-23 [versión Televisión], cuyo contenido es el siguiente:



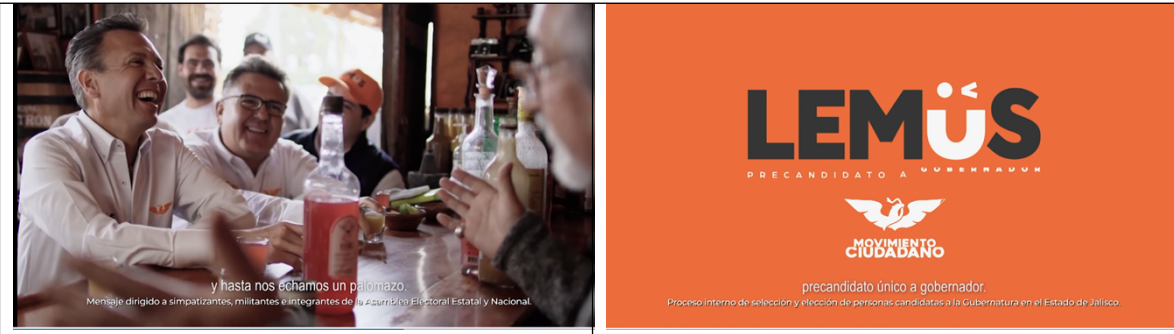
¹¹ Foja 21 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-127/2024



Acercamiento



Contenido auditivo

Voz de Pablo Lemus:

Soy Pablo Lemus, en este recorrido por Jalisco, me ha dado mucho gusto saludarte, escucharte y comprometerme a trabajar como mejor lo hemos hecho, de cerquita, bien y de buenas.

He recibido tu cariño, hemos tenido buenas pláticas, disfrutamos de un buen taco y hasta nos echamos un palomazo.

Con mucho gusto voy a darlo todo por nuestra tierra, ¡cómo no!

¡Ánimo, Jalisco!

Voz en off femenina:

Pablo Lemus, Precandidato único a gobernador.

Movimiento Ciudadano

37. Por otra parte, de acuerdo con el informe de detecciones del material pautado por Movimiento Ciudadano, elaborado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos, el promocional fue transmitido con un total de cuatrocientos treinta y cinco impactos, como se muestra a continuación:

Corte del 05/11/2023 al 03/01/2024

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL	
FECHA INICIO	PABLO LEMUS 3
07/12/2023	RV00979-23 160



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-127/2024

08/12/2023	150
09/12/2023	125
TOTAL GENERAL	435

38. Dichas pruebas se consideran **documentales públicas**¹².
39. De igual forma, de conformidad con el Reporte de Vigencia de Materiales de la UTCE, obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se advierte que dicho promocional fue pautado para la etapa de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024, del siete al nueve de diciembre de dos mil veintitrés.
40. Cabe precisar que la **prueba técnica** consistente en el **reporte de monitoreo**, por criterio del Tribunal Electoral, tiene pleno valor probatorio porque es obtenida por personas servidoras públicas del INE, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, lo cual encuentra apoyo en la jurisprudencia 24/2010 rubro MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO¹³.

SEXTO. CASO CONCRETO

41. Ahora bien, en el caso concreto se denuncia el uso indebido de la pauta por la difusión del promocional para televisión denominado **“PABLO LEMUS 3”**

¹² Las documentales públicas cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

¹³ De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 359, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14, párrafo 6, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se arriba a la conclusión de que los testigos de grabación, producidos por el Instituto Nacional Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 41, párrafo segundo, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 76, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el numeral 57 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral. Consultar la sentencia de Sala Superior recaída en el expediente SUP-REP-517/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-127/2024

identificado con el folio RV00979-23, para el periodo de precampañas pautado por Movimiento Ciudadano.

Uso indebido de la pauta

Marco normativo

42. El artículo 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y deja a la legislación secundaria la regulación de las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.
43. Ahora bien, en la fracción III, apartado A del citado artículo de la Constitución establece que será el INE quien administre los tiempos de radio y televisión que le corresponden a cada partido político como parte de sus prerrogativas, así como las reglas que se deben de observar para el uso y la distribución de los tiempos que corresponden a cada etapa del proceso electoral (precampaña, intercampaña y campaña). A su vez, a partir del artículo 159 de la LGIPE se establecen las reglas relativas al uso de los tiempos de radio y televisión de los partidos políticos, incluyendo la forma en cómo se distribuirán los tiempos durante los procesos electorales y durante periodos ordinarios.
44. Por su lado, el Reglamento de Radio y Televisión del INE establece una serie de características que deben de contener los promocionales pautados en los tiempos del Estado, tanto en periodo ordinario como en los procesos electorales. En específico, respecto de los elementos mínimos que debe contener durante un periodo electoral, el artículo 36 señala que se deben precisar las siglas de la emisora respectiva, así como el concesionario; el horario en el que deben transmitirse y los tiempos que deben destinarse a las pautas, y la forma en cómo se deberá distribuir.



45. Asimismo, el artículo 37 del Reglamento señala que los partidos políticos y candidaturas no estarán sujetos a censura previa por parte del INE respecto del contenido de los mensajes, sin embargo, sí podrán ser sujetos de responsabilidad ulterior en caso de vulnerar alguna de las disposiciones legales y reglamentarias respecto del uso de sus prerrogativas. Asimismo, retomando el texto constitucional, señala que durante el periodo de intercampaña, los mensajes genéricos de los partidos políticos tendrán un carácter meramente informativo contempla que los promocionales de televisión contendrán subtítulos en español sincrónicos, coincidentes y congruentes con el contenido del audio.
46. Por su parte, el artículo 211, apartados 1 y 3 y el artículo 227, apartado 3 de la Ley Electoral prevén la obligación de que la propaganda de precampaña señale de manera expresa, por medios *gráficos y auditivos*, la calidad de precandidato o precandidata de quien es promovido.
47. Además, existen otras reglas que se deben de observar cuando los partidos políticos hacen uso de sus tiempos de radio y televisión para difundir propaganda política o electoral. Por ejemplo, la obligación de identificar en los promocionales a la coalición que respalda cierta candidatura, así como de incluir al partido político responsable de la transmisión (artículo 91 de la Ley de Partidos); la obligación de destinar los tiempos exclusivamente a las elecciones para las que fueron asignados (Jurisprudencia 33/2016) ; la prohibición de utilizar el pautado para sobreexponer a una persona distinta al partido o alguna de sus precandidaturas o candidaturas (Jurisprudencia 6/2019) ; así como la prohibición de realizar propaganda política o electoral con expresiones que calumnien a las personas, discriminen o generen violencia política de género (artículo 247 de la LGIPE); de entre otras.



48. De acuerdo con lo establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-95/2023, en torno a la manera de integrar correctamente la infracción sobre el uso indebido de la pauta en sentido estricto, es posible distinguir dos tipos de obligaciones y prohibiciones: 1) las que son propias y exclusivas de la transmisión de promocionales en radio y televisión, y 2) las que son aplicables a cualquier tipo de propaganda política o electoral, incluyendo la difundida en radio y televisión.
49. En sentido estricto se refiere a un incumplimiento en sí mismo de las reglas aplicables a la transmisión de los promocionales de radio y televisión, y que es la que es objeto de infracción y/o sanción; mientras que en sentido amplio se refiere a un incumplimiento de las reglas aplicables a la difusión de propaganda político-electoral, en la que la pauta de radio y televisión es solo el medio comisivo.

Derechos humanos de las personas con discapacidad

50. *La Convención sobre personas con discapacidad* refiere que puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados deben de adoptar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información y las comunicaciones¹⁴.
51. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos¹⁵.

¹⁴ Artículo 9.

¹⁵ Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Sentencia de 31 de agosto de 2012, párrafo 134. Los pies de página del original fueron omitidos.



52. Por su parte, la *Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad* regula que las personas con discapacidad tienen derecho a la libertad de expresión y opinión; incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información mediante cualquier forma de comunicación que les facilite una participación e integración en igualdad de condiciones que el resto de la población¹⁶.
53. Así, las autoridades electorales deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad desde una perspectiva que observe el llamado “modelo social de discapacidad”, a partir de la adopción de medidas especiales que, respetando la diversidad funcional, atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía¹⁷.

Juzgar con perspectiva de discapacidad e interseccionalidad

54. En armonía con el marco convencional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que juzgar con perspectiva de discapacidad nos lleva a aplicar un “régimen normativo de protección especial que garantice su participación social, así como el ejercicio y goce de derechos en igualdad de condiciones de las demás personas¹⁸.
55. Por su parte, la Sala Superior ha establecido que las autoridades electorales deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad desde una perspectiva que observe el “modelo social de discapacidad”, a partir de la adopción de medidas especiales que, respetando la diversidad funcional, atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles, en la

¹⁶ Artículo 32.

¹⁷ Tesis de jurisprudencia 7/2023, con el rubro “PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD”.

¹⁸ Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad, SCJN, México, 2022, p. 128.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-127/2024

mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía.

56. Ahora bien, toda vez que la **discriminación** puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a personas que están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir de manera indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral, ubica un grupo social específico en clara desventaja frente al resto¹⁹, al resolver asuntos relacionados con la presunta vulneración a los derechos humanos, se debe tomar en consideración si convergen otras condiciones de vulnerabilidad (**interseccionalidad**), que pudieran traducirse en un riesgo de discriminación a ciertos sectores sociales.
57. Ahora bien, conforme a las cifras de la Sociedad Mexicana de Oftalmología, se calcula que en México hay 2,237,000 [dos millones, doscientos treinta y siete mil] personas con deficiencia visual y cerca de 416,000 personas con ceguera²⁰.
58. Por lo que hace a personas que padecen discapacidad auditiva, la cifra aproximada es de 2.3 millones, de las cuales, más de 50 por ciento son mayores de 60 años; poco más de 34 por ciento tienen entre 30 y 59 años y cerca de 2 por ciento son niñas y niños²¹.
59. Conforme al censo de población y vivienda realizado por el INEGI en el 2020²², el 4.7% de la población de quince años y más no saben leer ni escribir, lo que equivale a 4,456,431 personas.

¹⁹ Tesis 1ª/j.100/2017, Primera Sala, décima época, libro 48, tomo I, noviembre de 2017, de rubro: "DISCRIMINACIÓN DIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN".

²⁰ Véase <https://www.codhem.org.mx/wp-content/uploads/2023/03/DH-2-NUM.-1-DISCAPACIDAD-VISUAL.pdf> Fecha de consulta 31 de enero del 2024.

²¹ Véase <https://www.gob.mx/salud/prensa/530-con-discapacidad-auditiva-2-3-millones-de-personas-instituto-nacional-de-rehabilitacion?idiom=es> Fecha de consulta 30 de enero del 2024.

²² Véase <https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/analfabeta.aspx?tema=P>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-127/2024

60. De ahí, la importancia de que los partidos, servidores públicos y autoridades electorales garanticen su inclusión, la no discriminación, la igualdad de oportunidades y el derecho a participar en actividades políticas del país, es decir, votar y ser votado.
61. Por lo anterior, esta Sala Especializada considera que este asunto debe analizarse desde un enfoque con perspectiva de discapacidad e interseccionalidad, toda vez que uno de los motivos por los que se cuestiona el promocional denunciado es la supuesta omisión de expresar por medios auditivos la calidad de precandidato de Pablo Lemus.
62. **Caso concreto.** En el presente caso, el denunciante afirma que al difundir el promocional denominado “**PABLO LEMUS 3**” identificado con el folio RV00979-23 [versión Televisión], Movimiento Ciudadano incurrió en una violación a la normativa electoral, toda vez que no se identifica la calidad de precandidato que ostenta el denunciado.
63. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón al denunciante, ya que, del promocional, es posible observar a través de imágenes y texto en la esquina inferior izquierda, las frases: “**PABLO LEMUS**” “**PRECANDIDATO ÚNICO A GOBERNADOR**”.



64. En tanto que al final del promocional se observa la siguiente imagen:





65. En efecto, de la transcripción del audio del promocional, se advierte que, en la parte final, la voz femenina en off enuncia el siguiente contenido: **“PABLO LEMUS, PRECANDIDATO ÚNICO A GOBERNADOR”**. **“MOVIMIENTO CIUDADANO”**. Por lo que auditivamente, se hace referencia a la calidad de la persona precandidata, o la aclaración de que se encuentra compitiendo por dicho cargo.
66. Aunado a lo anterior, se observa que los subtítulos del promocional son sincrónicos, coincidentes y congruentes con el contenido del audio²³.
67. Ahora bien, es importante resaltar que el partido político está obligado a cumplir con lo ordenado por el artículo 227, apartado 3, de la Ley Electoral, que prevé que la propaganda de precampaña, como es el caso que nos ocupa, debe señalar de manera expresa, por medios *gráficos y auditivos*, la calidad de precandidato o precandidata de quien es promovido.
68. Así, del contenido del promocional en estudio, se advierte que Movimiento Ciudadano, incluyó tanto de manera gráfica como auditiva un texto con el cual identifica a Pablo Lemus, con la calidad de **“PRECANDIDATO ÚNICO A GOBERNADOR”**, lo que constituye un cumplimiento a la norma en cita.
69. Además, es necesario resaltar que el promocional fue difundido durante el periodo de precampaña electoral, periodo que es definido por los numerales 211 apartado 1, y el numeral 227, apartado 1 de la Ley Electoral como “...el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos y precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido”
70. Por tanto, de esta definición legal se puede inferir que durante el periodo de precampañas actúan los “precandidatos y precandidatas a candidaturas”, de

²³ Conforme al apartado 6 del Artículo 37 de Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-127/2024

modo que, en el tiempo en el que se difundió el promocional, Pablo Lemus era *precandidato único* a una *candidatura*, y así se identificó gráfica y auditivamente mediante el promocional.

71. En consecuencia, se concluye que el material pautado por Movimiento Ciudadano no incumplió con la normativa en materia de comunicación política, concretamente los numerales 211 apartado 3, y 227, apartado 3, de la Ley Electoral, consistente en incumplir las reglas de propaganda de precampaña, pues al tratarse de un promocional de televisión no omitió, por medios gráficos y auditivos, señalar la calidad de precandidato de Pablo Lemus que estaba siendo promovido en el citado promocional.
72. Por lo que se determina la **inexistencia** de la infracción de uso indebido de la pauta en lo que refiere a esta porción del análisis.²⁴

SÉPTIMO. COMUNICADO A MOVIMIENTO CIUDADANO

73. Del promocional se advierte que no se incluyó la referencia auditiva de las personas destinatarias del mensaje (militancia y personas simpatizantes de Movimiento Ciudadano) y si bien esa inclusión como tal no es un requisito legal, esa omisión impide a las personas con discapacidad visual que se alleguen de forma integral de la información que se pretende transmitir, lo que menoscaba su derecho a la información.
74. Si bien, la inclusión auditiva de las personas a quienes se encuentra dirigido el mensaje, como tal no es un requisito legal, la ausencia de esa referencia generó desinformación para las personas con discapacidad visual, y también a las que no saben leer, pues, les impidió allegarse de toda la información que se transmitió en el spot y amplificó la brecha existente con relación a la inclusión a la vida político electoral de un sector vulnerable de la sociedad, al

²⁴ Véase SUP-REP-144/2024



encontrarse impedidas para obtener información que resulta trascendente para emitir un voto e informado.

75. Por tanto, conforme al deber de juzgar con perspectiva de discapacidad y enfoque interseccional, a fin de garantizar el principio de igualdad y no discriminación previstos en el artículo 1º constitucional, esta Sala Especializada considera pertinente hacer un comunicado a Movimiento Ciudadano para que los promocionales que pauten contengan, de manera precisa, el subtítulo y el material auditivo que permita identificar el total del contenido, con la finalidad de maximizar el derecho a la información que tiene la ciudadanía²⁵.

OCTAVO. COMUNICADO AL INE

76. El artículo 1 de la constitución establece que toda persona gozará de las garantías que otorga el propio texto constitucional, sin distinción alguna y, además, prohíbe toda clase de discriminación, entre ellas la discriminación por la condición de discapacidad de las personas, o la que se produce cuando se ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto.
77. El Estado debe promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.
78. También debe implementar acciones para eliminar prácticas que generan condiciones de desigualdad entre las personas, y que lesionan sus derechos humanos.

²⁵ Criterio similar sostuvo esta Sala Especializada al resolver el SRE-PSC-62/2023, en el que no se hizo referencia auditiva respecto de ciertas palabras del texto y el nombre de un partido político en un promocional de televisión. Así como en el SRE-PSC-24/2024, SRE-PSC-35/2024 y SRE-PSC-37/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-127/2024

79. Ahora bien, en la actualidad el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral no prevé la obligación a los partidos políticos para que incluyan, en el contenido de los promocionales de televisión, la referencia auditiva que mencione quienes son las personas destinatarias de los mensajes en el periodo de precampaña, lo que de alguna manera excluye a un sector de la sociedad, como son las personas con discapacidad auditiva y las personas que no saben leer.
80. De esta forma, se estima necesario hacer un comunicado al Instituto Nacional Electoral, en pleno respeto a su autonomía constitucional, para que, una vez concluido el proceso electoral federal en curso, estudie la pertinencia de hacer los ajustes reglamentarios necesarios y razonables para que los promocionales de televisión identifiquen con voz a quien está dirigido dicho mensaje, más aún cuando se dirija a un público determinado, como pueden ser las personas militantes o simpatizantes del partido político emisor, por tratarse de un mensaje emitido en periodo de precampaña.
81. Esta Sala estima necesario realizar este comunicado, como resultado del reconocimiento de la existencia de un grupo de la población en México que, por una disminución en su capacidad visual o porque no saben leer, no les sea posible conocer la información que se emite en el texto de los promocionales de televisión.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** el uso indebido de la pauta por la omisión de mencionar la calidad de precandidato de Pablo Lemus, atribuida al Partido Movimiento Ciudadano, conforme a las consideraciones y efectos expuestos en esta determinación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-127/2024

SEGUNDO. Se **escinde** el procedimiento respecto de la presunta vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, por la aparición de personas menores de edad, indicada en esta sentencia, por ello, hágase del conocimiento esta resolución al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.

TERCERO. Se hace un **comunicado** a Movimiento Ciudadano y al Instituto Nacional Electoral en los términos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos**, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante el secretario general de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-127/2024.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal



Electoral del Poder Judicial de la Federación, emito el presente voto concurrente conforme a lo siguiente:

I. Contexto del asunto

Morena presentó queja contra Movimiento Ciudadano y Pablo Lemus, por la difusión de un promocional para televisión denominado “PABLO LEMUS 3” identificado con el folio RV00979-23, porque, desde su perspectiva, se omite la mención de la calidad de la persona precandidata y se vulneran las reglas de propaganda político-electoral, por la aparición de personas menores de edad.

II. ¿Qué se decidió en la sentencia?

En la sentencia que propuse al pleno se determinó, por un lado la inexistencia del uso indebido de la pauta, y por criterio mayoritario de mis pares, que la Sala Especializada no es competente para conocer del asunto respecto de la presunta vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, por la aparición de personas menores de edad y ordenó remitir el expediente al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, para que lleve a cabo las acciones que procedan conforme a su marco normativo aplicable, sin perjuicio de que, en caso de que como resultado de éstas llegare a advertir con claridad su incompetencia, determine lo conducente.

Esto, pues se consideró que la instancia local es la que debe conocer la presunta vulneración a las reglas de propaganda política o electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, puesto que el promocional transmitido en televisión constituyó sólo el medio comisivo.

Lo anterior, porque la conducta denunciada se encuentra prevista como infracción en la legislación electoral local; que no se encuentra relacionada con los comicios federales, se acota a una sola entidad y no es de conocimiento exclusivo del INE y de la Sala Regional.



En consecuencia, al considerar que no se tiene competencia para pronunciarse sobre la posible falta de Movimiento Ciudadano y Pablo Lemus, se determinó declinar la competencia.

III. ¿Por qué emito el presente voto concurrente?

En primer lugar, quiero destacar que concuerdo con el sentido de la sentencia respecto a la inexistencia del uso indebido de la pauta por parte de Movimiento Ciudadano.

Sin embargo, no acompaño lo determinado por la mayoría de las magistraturas integrantes del Pleno en relación con el estudio de las temáticas siguientes:

a) Marco normativo de juzgar con perspectiva de discapacidad

Sobre este punto, en la sentencia se consideró necesario añadir al marco normativo el apartado de “Juzgar con perspectiva de discapacidad”.

Si bien, es deber de esta autoridad juzgar con dicha perspectiva (cuando las controversias así lo ameriten), lo cierto es que, en este caso no se está aplicando la metodología jurídica que exige juzgar con dicha perspectiva.

Es por lo anterior, que estimo que dichas consideraciones normativas al no ser aplicadas para el estudio de la conducta denunciada, no era necesario añadirlas en el marco normativo, pues el análisis se basó en demostrar la inexistencia de la omisión auditiva de la calidad de la persona precandidata.

b) Comunicado al partido político y al Instituto Nacional Electoral

Además, se ordenó hacer un comunicado a Movimiento Ciudadano para que la propaganda electoral contenga de manera precisa el subtítulo y material auditivo que permita identificar el total del contenido, con la finalidad de maximizar el derecho a la información que tiene la ciudadanía.



En este sentido, en la sentencia se razonó que, si bien no es un requisito legal su inclusión, lo cierto es que esa omisión impide a las personas con una discapacidad visual o a aquellas que no saben leer ni escribir se alleguen de información en materia político-electoral.

Sobre esta cuestión, desde mi perspectiva, hacer llamamientos y/o comunicados únicamente para atender a un grupo específico de personas y particularizarlo, en lugar de generar una ampliación del espectro de protección, puede llegar a ocasionar la exclusión de otros grupos, que también se encuentran en situación de vulnerabilidad.

También se hizo de conocimiento al partido político, que para el diseño de la pauta deben tener en consideración la utilización de lenguaje incluyente para visibilizar a las mujeres.

Por cuanto hace al Instituto Nacional Electoral, se le comunicó la pertinencia de hacer los ajustes normativos necesarios y razonables para que el contenido de los promocionales de televisión prevea que la ciudadanía en general y, sobre todo, que permitan a aquellas personas con discapacidad auditiva, identificar con voz en el mensaje la referencia, a quien está dirigido dicho mensaje y más aún cuando esté se dirija a un público determinado, como pueden ser aquellas personas militantes o simpatizantes del partido político emisor, por tratarse de un mensaje emitido en periodo de precampaña.

Si bien, dicha consideración la Superioridad al resolver la sentencia SUP-REP-144/2024, la declaró ineficaz por no causar perjuicio al promovente, lo cierto es que dicha temática no fue analizada en el fondo del asunto.

En este sentido, la Sala Superior refirió que deben considerarse como sugerencias que buscan abonar al robustecimiento de la integridad electoral y al fortalecimiento de los derechos fundamentales de las personas con algún



tipo de discapacidad visual o auditiva en el contexto del flujo de la información de carácter político-electoral que generan los partidos y que se difunde por televisión, así y toda vez que en asuntos previos vinculados con la misma temática, ya se han realizado estos llamados y/o comunicados, en este momento no advierto la finalidad de volver a enterar a la autoridad electoral de la misma temática, pues resulta redundante y ocioso repetir este tipo de llamados que no son siquiera vinculantes a las partes.

Además, considero, en relación a las dos temáticas que son parte de mi voto, que el marco normativo para “Juzgar con perspectiva de discapacidad e interseccionalidad” no fue utilizado al realizar dichos comunicados, toda vez que lo resuelto por la Sala Superior en el recurso citado, se debió a una interpretación literal del artículo 211 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque dicha norma dispone expresamente que “la propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido”.

c) Vulneración al interés superior de la niñez

No comparto las consideraciones sostenidas por la mayoría del Pleno, ya que desde mi perspectiva esta Sala Especializada debió asumir la competencia para conocer los hechos denunciados, tomando en cuenta que existen antecedentes emitidos, tanto por este órgano como por la Sala Superior, que son de materias similares, en los que se ha determinado nuestra competencia para conocer de asuntos de esta naturaleza, las cuales expongo más adelante.

En efecto, de conformidad con el sistema de distribución de competencias le corresponde la competencia a la autoridad electoral local cuando se acreditan los siguientes supuestos:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-127/2024

- a. Si las conductas denunciadas se encuentran reguladas en el ámbito local,
- b. La infracción guarda relación únicamente con comicios locales, o sus efectos se acotan a una entidad federativa,
- c. No existe competencia exclusiva de la autoridad nacional para sustanciar y resolver, y**
- d. No se advierten elementos que vinculen los hechos con efectos en dos o más estados o con los comicios federales.

Así, en el caso concreto, la conducta que se debe analizar es la presunta comisión del uso indebido de la pauta, por la vulneración a la normativa en materia de propaganda política o electoral por la vulneración al interés superior de la niñez, con motivo de la difusión del promocional denunciado.

En ese entendido, estimo que, como lo determinó la Sala Superior al emitir la sentencia SUP-REP-635/2023, en la que se impugnó el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE por la que determinó la competencia del Instituto local para conocer de los hechos aquí denunciados, por considerar que estos se acotaban en el marco del proceso electoral local en Jalisco, **la competencia exclusiva en radio y televisión, cuando las infracciones versen sobre el uso indebido de la pauta, son competencia exclusiva del INE y de esta Sala Especializada.**



Lo anterior, tomando en consideración lo establecido en los artículos 41, Base III,²⁶ y 99, párrafo cuarto, fracción IX,²⁷ de la Constitución; 173 primer párrafo²⁸ y 176, último párrafo,²⁹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, incisos a) y b), y 475 de la Ley Electoral, así como en las jurisprudencias 25/2010 y 10/2008, de rubros: “PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES” y “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES

²⁶ **Artículo 41.**

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

²⁷ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

²⁸ **Artículo 173.-** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el la Ciudad de México.

²⁹ **Artículo 176.-** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.



RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN”

En ese sentido, con independencia de lo resuelto por esta Sala Especializada en el diverso SRE-PSC-95/2024, en el presente asunto no puede desligarse el bien jurídico tutelado de la pauta, ya que considero que no son cuestiones distintas dado que lo que se pretende proteger es la imagen de niñas, niños y adolescentes en la pauta del promocional denunciado, esto es así, por que sus derechos se tutelan por utilizar su imagen en medios electrónicos y, además, se incluyen dentro de los promocionales que son incorporados a la pauta.

Por lo anterior, considero que no puede analizarse dicha cuestión de manera desligada al estudio realizado respecto del uso indebido de la pauta, porque es justo su incorporación en este tipo de difusión lo que origina la conducta irregular; dicho de otra forma, el uso indebido de la pauta se actualiza por la incorporación de personas menores de edad, ya que de otra forma no se acreditaría la conducta denunciada y, por tanto, no sería dable entender que las conductas son independientes o autónomas.

Aunado a esto, la Sala Superior al resolver el diverso SUP-REP-204/2024 determinó que el INE es la autoridad facultada para administrar los tiempos del Estado y es la encargada de instaurar los procedimientos sancionadores en los que se aduzca algún incumplimiento de las directrices constitucionales y legales que regulan su difusión y que puedan llegar a incurrir en algún tipo de ilícito, por tanto, en el caso de que se denuncie el uso de la prerrogativa local para promocionar una candidatura federal y que ello actualice el supuesto indebido de la pauta, corresponde invariablemente conocer sobre dicha infracción a la autoridad federal.

En suma a lo anterior, existen antecedentes de asuntos emitidos por esta Sala Especializada en los que este órgano jurisdiccional ha emitido



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-127/2024

determinaciones de fondo, asumiendo la competencia para conocer de conductas que implican la presunta vulneración a la normativa en materia de propaganda electoral por la vulneración al interés superior de la niñez en entidades federativas en las que **el pautado fue el medio comisivo, como ocurre en el caso concreto**, a manera de ejemplo lo siguiente:

EXPEDIENTE	PARTES	CONDUCTA	OBSERVACIONES
SRE-PSC-6/2024 Confirmado en el SUP-REP-40/2024	MORENA VS PAN	Actos anticipados de precampaña, calumnia y uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de los promocionales "PRE GOB CDMX CUENTO" en sus versiones RV00774-23 (televisión) y RA00915-23 (radio).	Se da vista relativa a la competencia por actos anticipados de campaña al Instituto Electoral Local pero se resuelve el asunto.
SRE-PSC-90/2023 Confirmado en la materia en cuestión en el SUP-REP-315/2023 y acumulados	MORENA VS PRI Y OTROS	Uso indebido de la pauta por la difusión del promocional denominado "EDOMEX ADM REFLEXIÓN" identificado con el número de folio RA00435-23	Se determina que se actualiza el supuesto de competencia de la autoridad electoral federal de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior en materia competencial.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-127/2024

		y RV00412-23, en su versión de radio y televisión.	
SRE-PSC-70/2023 No fue impugnado en REP	UTCE VS PVEM	Promocional pautado por el PVEM para el periodo de campaña del proceso electoral local en Coahuila identificado como LENIN EMPLEO VERDE con la clave RV00342-23.	Se determina la competencia para resolver el asunto toda vez que se trata de un procedimiento iniciado con motivo de la vista ordenada en el que se advirtió el probable uso indebido de la pauta por la inclusión de la imagen de niñas, niños y adolescentes en propaganda electoral.

Por lo antes expuesto no comparto que se hubiera declarado que este órgano incompetente para conocer de la referida infracción.

Es por lo anterior, que emito el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.